**************[1]
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 1803/2019 SA

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado ante la Comisión en fecha 04 de enero de 2019, para el efecto de que se ordene expedir a la autoridad demandada una nueva factura, únicamente por el consumo del periodo correspondiente de la factura anulada, otorgándose un plazo para su pago.

G LO S A R I O

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Agua Potable	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Dirección	Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Recurso de Inconformidad	Recurso de Inconformidad en contra del recibo número **************[2], relativa a la cuenta **************[3].

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

recurso de inconformidad presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio **********$_4$ y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable del predio en cuestión.

2.- El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien contestó la demanda al respecto, ofreció y exhibió documentales, al respecto la parte actora no realizó manifestaciones al respecto.

4.- Finalmente, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia, y se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el ordinal 62, prevé lo siguiente:

> **Artículo 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.
>
> El Organismo encargado del servicio, dentro del término de **treinta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá** si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.
>
> La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el Recurso de Inconformidad con folio de recibido **********$_4$, que la parte actora presentó ante la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el cual se aprecia en la parte superior derecho el sello de recibido del cuatro de enero de dos mil diecinueve, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su Recurso de Inconformidad en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los treinta días hábiles que refiere el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Agua Potable, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Estudio. Se procede a realizar el estudio del **cuarto** motivo de inconformidad formulado en el escrito inicial de demanda, mismo que es tendiente a **controvertir la negativa ficta recaída Recurso de Inconformidad presentado el**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

04 de enero de 2018 ante la Comisión, en específico la factura origen del crédito fiscal. La parte actora en su **cuarto** motivo de inconformidad señala que el crédito fiscal impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que del contenido de la factura no se advierte que la Comisión haya fundado debidamente su competencia para liquidar, fijar las bases para su liquidación y determinar el crédito fiscal, también es omisa en señalar el ordenamiento legal que permite el cobrar i) el consumo del periodo, ii) saldo vencido por periodos anteriores y iii) recargos acumulados, dejando en estado de indefensión a la parte actora al desconocer si la autoridad emisora de la factura en cuestión contaba con la competencia para ello, actuando en contravención a lo previsto en el ordinal 16 Constitucional.

En razón de lo anterior la autoridad demandada en su contestación, se allanó a la pretensión de la parte actora, en los siguientes términos:

> "Es cierto que la demanda se abstuvo de resolver la inconformidad presentada por la actora en contra de la factura número **********$_2$ de la cuenta **********$_3$ dentro del término de treinta días que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. Sin embargo, la resolución recaída a la inconformidad fue favorable a los intereses de la actora, toda vez que se ordena la nulidad de la citada factura por no estar apegada a derecho.
>
> En efecto, **de un análisis de la factura motivo de la inconformidad la demandada consideró que la misma no se encuentra ajustada a derecho** al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores, recargos acumulados, entre otros conceptos, mismos que no tiene la facultas se cobrar al usuario al ser incompetente, toda vez que ello corresponde únicamente a las autoridades Recaudadoras del Estado, por disposición expresa del artículo 21, segunda parte, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Público del Estado de Baja California…
>
> (…)
>
> … **se ordena expedir a la demandada una nueva factura pero únicamente por el consumo del periodo corriente de la factura anulada, otorgándose un plazo para su pago**."

Para esta Juzgadora, visto que el **cuarto** motivo de inconformidad planteado por la actora en su escrito de demanda fue reconocido como procedente por la enjuiciada como se desprende de la trascripción anterior (no obstante que manifieste

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad de la demandante), por tal, no resta más que declarar **la nulidad de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado ante la Comisión en fecha 04 de enero de 2019**, **para el efecto de** que:

"…se ordena expedir a la demandada una nueva factura pero únicamente por el consumo del periodo corriente de la factura anulada, otorgándose un plazo para su pago.".

Confirma la anterior decisión la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-112
ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, **trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2014)

Al respecto, es aplicable la Tesis I.6º.C.316-C, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409 que a la letra reza:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIEN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante**. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. **El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor** a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado pueden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente su pretensión,

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad de la negativa ficta recaída** al recurso de inconformidad presentado ante la Comisión en fecha 04 de enero de 2019, **para el efecto de** que **se ordene expedir a la autoridad demandada una nueva factura, únicamente por el consumo del periodo correspondiente de la factura anulada, otorgándose un plazo para su pago** de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/ GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de recibo en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Recurso de inconformidad en páginas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.